



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto Interlocutorio N° 347

**RADICADO:** 760013333006 2024 00085-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Julio Adrián Páez Loaiza  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)  
[dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)  
[julioadrianpaez@hotmail.com](mailto:julioadrianpaez@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Universidad Sergio Arboleda  
[oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Municipio de Palmira  
[atencionalciudadano@palmira.gov.co](mailto:atencionalciudadano@palmira.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Julio Adrián Páez Loaiza en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Universidad Sergio Arboleda, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Palmira, a través de la cual depreca lo siguiente:

*“Declarar la nulidad total del **oficio del 7 de diciembre de 2023**, con radicado de entrada CNSC No.: 753628754 y radicado de respuesta USA No.: RespVA\_555995135, **dado a una reclamación dentro del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022-Territorial 9**, modificado por el Acuerdo No. 16 del 27 de enero de 2023 y emitido por el Coordinador Jurídico y de Reclamaciones y Coordinador General Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9, como funcionarios de la entidad universidad demanda UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y **demás actos fictos o presuntos dadas por estas entidades demandadas durante el tema de las reclamaciones**, en los cuales se deniega la petición o reclamación relacionada con el puntaje obtenido por la exclusión en la etapa de valoración de antecedentes al título de la maestría en Territorio, Conflicto y Cultura otorgado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, dentro del concurso en la modalidad de Ascenso de Profesional Especializado código 222 grado 05 OPEC 191854 para la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Palmira – Valle. 2.*

**Que se declare la suspensión provisional** dentro del proceso de nombramiento del funcionario que este inmerso dentro del concurso según selección No. 2435 a 2473 de 2022-Territorial 9, modificado por el Acuerdo No. 16 del 27 de enero de 2023, para el cargo en la modalidad de Ascenso de Profesional Especializado código 222 grado 05 OPEC 191854 para la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Palmira – Valle, **mientras que se define esta demanda”**

A título de restablecimiento del Derecho:

*“Que se ordene a las entidades convocadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, entidad de orden nacional, identificada con NIT. 900003409:7, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, entidad identificada con NIT. 891.380.007-3, representada legalmente por su alcalde municipal, señor VICTOR RAMOS VERGARA, o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, entidad identificada con NIT. 860.351.894-3, presentada legalmente por su rector, director o presidente o quien haga sus veces, si llegare a darse la nulidad del acto demandado se ordene la designación y nombramiento y respectivo pago y reconocimiento salarial de la diferencia entre el cargo que ocupa actualmente el demandante JULIO ADRIAN PAEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.006.643, dentro de la Alcaldía de Palmira como Profesional Especializado grado 3 código 222 y el de Profesional Especializado código 222 grado 05 OPEC 191854 para la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Palmira – Valle.*

*Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 189 A 195 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se debió realizar el nombramiento de Profesional Especializado código 222 grado 05 OPEC 191854 para la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Palmira – Valle, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*(...)”*

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 alude a los actos administrativos definitivos, entendiéndolos como los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o imposibiliten darle continuidad a la actuación produciendo efectos jurídicos definitivos, diferenciándolos de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado de los actos de trámite, entendidos estos últimos como los que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero que por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo<sup>1</sup>.

La determinación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es relevante para dilucidar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto la parte accionante solicitó la declaratoria de nulidad **“del oficio del 7 de diciembre de 2023, con radicado de entrada CNSC No.: 753628754 y radicado de respuesta USA No.: RespVA\_555995135, dado a una reclamación dentro del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022-Territorial 9, modificado por el Acuerdo No. 16 del 27 de enero de 2023 y emitido**

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Radicado: 11001032800020080002600 y Consejo de Estado. Sección Cuarta, auto del 24 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 08001233300420140116401.

*por el Coordinador Jurídico y de Reclamaciones y Coordinador General Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9”.*

Así las cosas, resulta evidente que la decisión de la Universidad Sergio Arboleda, consistió en dar respuesta a la reclamación que dentro de la oportunidad procesal dentro del referido concurso de méritos presentó el actor:

*“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes<sup>2</sup>*

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso*

*5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes*

*Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.*

**6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**

*Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección”*

Y en tal virtud, dicha Alma Mater, procedió a dar respuesta a la reclamación presentada con relación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, situación de la cual surge evidente que nos encontramos frente a un mero acto de trámite o de preparación, respecto del cual no es posible ejercer control jurisdiccional alguno.

En este orden de ideas, el acto administrativo de carácter particular, concreto, positivo y creador de derechos lo constituye la lista de elegibles, y de ello ha sido reiterativa la Jurisprudencia<sup>3</sup> y la Corte Constitucional<sup>4</sup> en así convalidarlo.

<sup>2</sup> Anexo: “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”

<sup>3</sup> Exp: 15001333300520160007401. Fecha: 24/03/17

Se itera, la respuesta por la Universidad Sergio Arboleda, atendiendo la reclamación hecha por el señor Páez a través del oficio del 7 de diciembre de 2023 resulta ser un acto de trámite que no pone fin a la actuación y, por ende, por sí sólo no era susceptible de control judicial.

Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“El artículo 43 del CPACA contempla que los actos definitivos que son susceptibles de ser demandados son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Bajo este entendimiento, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos en los que la administración toma una decisión definitiva sobre un asunto en particular, bien sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica”*

Así las cosas, y pese a que no se encuentra informado por el apoderado judicial del actor en el libelo de la demanda ni se adjuntó prueba documental alguna en tal sentido, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución N° 6171 del pasado 27 de febrero de 2024: **“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 191854, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA DE PALMIRA - MODALIDAD ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9”**:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **191854**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE PALMIRA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	16509666	LEWHIS SPIRTH	MONTAÑO HURTADO	75.08
2	16280962	GABRIEL	RODRIGUEZ KURATOMI	75.01
3	25120136	OLGA PATRICIA	SICACHA RUIZ	74.10
4	80006643	JULIO ADRIAN	PAEZ LOAIZA	73.75
5	1113517287	INGRID JOHANA	CHINGAL MELO	72.20
6	30339937	FRANCIA ELENA	OROZCO MONTOYA	70.70
7	1130669691	JENNY FAISURY	PENA VARON	69.48
8	1061746312	ANDRES FELIPE	ANAYA ERAZO	69.45
9	4617487	WILLIAM ANDRES	OVIDO ARIAS	67.48
10	29661670	ANGÉLICA MARÍA	DÍAZ ANGEL	67.40

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

Así mismo, se tiene que dando cumplimiento a lo anterior, el Municipio de Palmira expidió el Decreto 346 del 08 de marzo de 2024 **“por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la modalidad ascenso en la planta global de cargos del municipio de Palmira”**

<sup>4</sup> sentencia SU-913 de 2009

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 6 de agosto de 2020. M.P. Milton Chaves García. Radicado: 44001-23-33-000-2013-00217-01

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en período de prueba en la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa de la planta global del Municipio de Palmira, así:

OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
191854	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	LEWHIS SPIRTH	MONTAÑO HURTADO	16509666

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al designado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo al siguiente correo electrónico [elegibles.territorial9@palmira.gov.co](mailto:elegibles.territorial9@palmira.gov.co)

Conforme a lo anterior y como quiera que dentro de las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho está la de que se nombre en el mencionado cargo al demandante, lo cierto es que los actos administrativos sujetos a control judicial serían la conformación de la lista de elegibles, esto es, la **Resolución No 6171 del 27 de febrero de 2024** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el **Decreto 346 del 08 de marzo de 2024** expedido por el municipio de Palmira, por lo cual debe la parte actora tener en cuenta las consideraciones de orden fáctico y jurídico aquí detallados y en tal medida dirigir sus pretensiones anulatorias en contra de aquellos actos administrativos definitivos que sean efectivamente susceptibles de control judicial, y con ello el fundamento de las normas violadas y el concepto de violación.

2. No se acredita la conciliación extrajudicial frente a aquellos actos administrativos definitivos y sujetos a control judicial, como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 *ejusdem*, disposiciones que entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, más cuando la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2023<sup>7</sup>:

**«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

**En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.**

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer*

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022 (ley que entró en vigencia seis [6] meses después de su promulgación según el artículo 145 de la misma).

<sup>7</sup> Índice 2, subarchivo 01 del expediente digital de SAMAI.

eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.» (Negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

**«ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

**Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.»

(...)

**«ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el párrafo del artículo 92 de la presente ley. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.**

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.» (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial en materia laboral en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, dejó de ser facultativa tal y como lo había establecido la Ley 2080 de 2021 y, en este sentido, volvió a ser requisito de procedibilidad siempre y cuando los asuntos que se sometan a litigio no afecten derechos ciertos e indiscutibles.

3. En el acápite de las pretensiones de la demanda, se deprecia la nulidad, entre otros, de: "... **y demás actos fictos o presuntos dadas por estas entidades demandadas durante el tema de las reclamaciones**, en los cuales se deniega la petición o reclamación relacionada con el puntaje obtenido por la exclusión en la etapa de valoración de antecedentes al título de la maestría en Territorio, Conflicto

*y Cultura otorgado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, dentro del concurso en la modalidad de Ascenso de Profesional Especializado código 222 grado 05 OPEC 191854 para la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Palmira – Valle. 2.”*

Sin perjuicio de lo ya expuesto en torno a los actos de trámite y los actos definitivos, debe el apoderado actor dilucidar y aclarar a que “*actos fictos o presuntos*” hace referencia, acreditando documentalmente que efectivamente radicó algún tipo de petición ante alguna de las entidades aquí demandadas, y que éstas se hayan sustraído de su deber de dar condigna respuesta.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com), [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com) y [julioadrianpaez@hotmail.com](mailto:julioadrianpaez@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Julio Adrián Páez Loaiza en contra de la Universidad Sergio Arboleda, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Palmira, por las razones expuestas.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Tercero.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**Cuarto. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com), [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com) y

[julioadrianpaez@hotmail.com](mailto:julioadrianpaez@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Quinto. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.693.246 y T.P. No. 158.473 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, índice 02.

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*